



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 257/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Rosa San Juan Luis, Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca.	38030

Documentales recibidas a las ocho horas con veintinueve minutos del día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta de la Síndica Municipal de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales designa delegados, revoca a la persona que menciona y ratifica los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes atribuidos al Poder Ejecutivo de la entidad.

En consecuencia, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las nueve horas del cuatro de noviembre de este año** y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En la demanda inicial el municipio actor impugnó:

"IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-
• DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, RECLAMO LO SIGUIENTE.

a) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializando en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a uno o varios integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) El dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y asuntos Agrarios, mediante el cual acuerda que es procedente la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento que represento y turna al pleno para que conozca de dicho asunto, por no respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso.

c) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la LXIV Legislatura donde se haya aprobado la revocación de mandato de los integrantes del Municipio actor.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente mi representada, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República.

d) Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento ha (sic) dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen.

e) En caso que al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación de mandato que se reclama, señalo como acto reclamado, el inminente decreto, resolución, acuerdo, y/o dictamen, que será revocar el mandato a los integrantes de este Ayuntamiento, solicitado a petición de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.

f) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen emitido o que este próximo a emitir la legislatura, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca.

g) La inminente revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor ha sido legalmente notificado.

Todos los anteriores actos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la ley orgánica municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

Además, ninguno de los actos reclamados le ha sido notificado a mi representada, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial.

• DEL ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO DENOMINADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RECLAMO LO SIGUIENTE:

a) La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializando en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza laboral, que es competencia exclusiva de los Tribunales Laborales del Estado de Oaxaca, ya que en la acción la promovente del juicio natural, reclamó en esencia las siguientes prestaciones económicas: **'a) Indemnización Constitucional, b) El reconocimiento de la antigüedad genérica de servicio durante todo el tiempo que duró la relación jurídica laboral, c) El pago de los salarios devengados y no pagados, d) El pago de los salarios caídos, desde la fecha de nuestro injustificado despido y hasta que de cabal cumplimiento al laudo que al respecto se dicte, e) El pago de 20 días de vacaciones en forma anual durante la vigencia de la relación jurídica de trabajo, con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, f) El pago de 25% de sueldo por concepto de Prima vacacional y 15 días de sueldo por concepto de aguinaldo anual, g) El pago efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar lo (sic) sagrados alimentos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, h) El pago de 3 horas extraordinarias laboradas y no pagadas de lunes a sábado, conforme al artículo 30 de la del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y (sic) i) El pago de 14 días por año, por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 34, fracciones I y II de la Ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez'**.

b) La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales, se asume como Tribunal en materia de Trabajo, para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral en donde la ciudadana Juanita López López, reclamó en esencia las siguientes prestaciones **'a) Indemnización Constitucional, b) El reconocimiento de la antigüedad genérica de servicio durante todo el tiempo que duró la relación jurídica laboral, c) El pago de los salarios devengados y no pagados, d) El pago de los salarios caídos, desde la fecha de nuestro injustificado despido y hasta que de cabal cumplimiento al laudo que al respecto se dicte, e) El pago de 20 días de vacaciones en forma anual durante la vigencia de la relación jurídica de trabajo, con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, f) El pago de 25% de sueldo por concepto de Prima vacacional y 15 días de sueldo por concepto de aguinaldo anual, g) El pago efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar lo (sic) sagrados alimentos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, h) El pago de 3 horas extraordinarias laboradas y no pagadas de lunes a sábado, conforme al artículo 30 de la del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y (sic) i) El pago de 14 días por año, por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 34, fracciones I y II de la Ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, emitiendo una sentencia en perjuicio del Municipio actor, ocasionando con ello una violación al principio de división de poderes, y las garantías constitucionales de legalidad, competencia, jurisdicción, debido proceso y debida defensa'.**

c) Violación al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir competencia para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral, sin tener facultades para ello ya que de la lectura integral del artículo 144 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oaxaca, no tiene facultades para conocer los actos reclamados por la ciudadana Juanita López López, los cuales eran de naturaleza puramente laboral.

d) La determinación por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de prestaciones y diversas compensaciones económicas municipales como un derecho político electoral o derecho político, a pesar de que la reclamante del juicio electoral reclamó las prestaciones señaladas en el punto a) y b).

e) Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la Sentencia dictada en el expediente número JDC/310/2018 antes C.A./186/2018, así como del acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, en la que se me requiere el pago de una cantidad líquida, misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación.

f) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, **solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales**, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver el reclamo de prestaciones económicas y laborales a pesar de que la reclamante han (sic) culminado su relación laboral reclamó las prestaciones señaladas en el punto a) y b).

g) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa con el pago de prestaciones económicas, con trabajadores del gobierno municipal 2014-2016, periodo que ya feneció.

h) La invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar la revocación de mandato a los integrantes del Ayuntamiento que represento.

i) El mandato de ejecución u orden de embargo de bienes, participaciones y aportaciones municipales provenientes de la federación, dictada en contra del Municipio actor, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello, contraviniendo los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, ARTÍCULO SEXTO de la Ley de Bienes Pertencientes al estado de Oaxaca.

Se impugnan dichos actos, porque afectan gravemente los recursos financieros de mi representada, desde luego afectando su esfera de atribuciones pues limita su ejercicio y priva de recursos que deben destinarse a la prestación de distintos servicios a la ciudadanía en la forma y medida que se expondrá en el presente ocurso."

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, promueve **ampliación de demanda** por hechos supervenientes que atribuye al Poder Ejecutivo de la entidad, que hace consistir en lo siguiente:

D. NORMA GENERAL DE ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.

1) El poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

a) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, o autorización por medio de la cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil diecinueve y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

2. La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las participaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la primera quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución."

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de la ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que la Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca impugna, como hechos supervenientes, *"la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil diecinueve y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas."*, de los cuales aduce tuvo conocimiento el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Esto, toda vez que los actos por los que, por una parte, el Secretario General de Gobierno pretende ordenar se suspenda la entrega de los recursos económicos que por concepto de participaciones estatales y federales corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, así como por otro lado, el acto mismo de retener los referidos recursos al municipio actor, por parte de la Secretaría de Finanzas Local, actos que se hicieron del conocimiento de la promovente de manera verbal por personal de la Secretaría General del Gobierno del Estado, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, esto es, después del nueve de julio de este año, fecha en que se presentó la demanda; considerando, además, que su impugnación en ampliación de demanda se da antes de concluir el plazo legal que rige para la presentación de la demanda inicial, siendo previo a la fecha de cierre de instrucción, es decir, antes del inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las nueve horas de este día, al tratarse de hechos supervenientes estrechamente vinculados con el acto impugnado en la demanda inicial, por lo que se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Por tanto, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafos primero y segundo, 27, 31 y 32, párrafo primero; de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de forma fehaciente al dictar sentencia y, en consecuencia, se le tiene designando delegados y revocando a la persona que menciona ratificando los estrados de la Suprema Corte como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la documental que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior y con apoyo en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, únicamente se tiene como autoridad demandada en esta ampliación de demanda al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mas no así a la Secretaría General de Gobierno ni a la Secretaría de Finanzas estatales, por tratarse de órganos subordinados de dicho poder, el que a través de su representante legal deberá emitir las medidas que sean necesarias, en su caso, para dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, que dispone: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS**

CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda y su anexo emplácese a la citada autoridad para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, al hacerlo, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado; esto, de conformidad con los artículos 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio² del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso³.

1Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

2Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

³Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia del escrito de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho procede.

Finalmente, en términos del artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del diverso de radicación y turno, así como del escrito inicial y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,** en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 1285/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas**

Lo proveyó y firma al **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional 257/2019, promovida por el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/JOG 5